

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 47775

Ref. Expediente N° SD2025/0003770

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 20 de enero de 2025, la sociedad LACKY LUCK COMPANY S.A.S, presentó la solicitud de registro de la Marca **GRAN KACTUS ENERGÍA QUE TE ALIMENTA** (Mixta), para distinguir productos comprendidos en las clases 29 y 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 4598 de 7 de abril de 2025, se requirió a LACKY LUCK COMPANY S.A.S para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, reivindicara la totalidad de las tonalidades observadas en la etiqueta.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 4 de julio de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido.

En efecto, aunque la solicitante manifestó su intención de reivindicar los colores con la indicación “*Pantone – 485C C0% M100% Y100% K0%; Pantone 130C - C:0% M:30% Y:100% K:0%; PANTONE BLACK - 6C C:0% M:0% Y:0% K:100%; PANTONE BLANCO - R255 G255 B255 - C:0% M:0% Y:0% K:0%; PANTONE 357C C:98% M:35% Y:100% K:32%; PANTONE 3415C C:95% M:27% Y:100% K:16%; PANTONE 2256C C:100% M:0% Y:100% K:0%*”, dicha formulación no puede ser aceptada, toda vez que se emplean simultáneamente tres sistemas de referencia distintos (Pantone, RGB y CMYK), a pesar de que en el requerimiento se indicó que solo se podía utilizar un único código de referencia internacional.

Por lo anterior, aunque se dio respuesta al requerimiento formulado por esta administración, persiste una inconsistencia en la reivindicación de color que no es procedente de conformidad con el numeral 1.2.5.5 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

Ref. Expediente N° SD2025/0003770

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad LACKY LUCK COMPANY S.A.S, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 21 de julio de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS